



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA 20

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **33/2023**, relativo al **JUICIO DE ACCIÓN DE JACTANCIA** promovida por *********, en contra de *******SAPI DE C.V., SOFOM, E.N.R. Y *******

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado la **C.*******, promoviendo **JUICIO DE ACCIÓN DE JACTANCIA**, en contra de *******SAPI DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, de quien reclama: “**1).**- Se señala un plazo dentro del cual, las personas moral ********* y física, la C. ARIATNA SERRANO, ejerciten la supuesta acción que tienen en mi contra, y que más adelante mencionaré; apercibidos que de no hacerlo se le tendrá por desistido de ella. **2).**- Que pague los daños y perjuicios que me han causado con su jactancia, los cuales se cuantificaran en el momento procesal oportuno. **3).**- La inmediata eliminación del status negativo en buró de crédito con que me tienen marcada dicha empresa, y la persona física mencionada. **4).**- El pago de los gastos y costas de este asunto.”

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretende justificar su acción.

SEGUNDO: Por auto de fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por la actora, se ordenó que con las copias de la demanda y documentos anexos, correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de tres días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo las excepciones que tuviere, hecho que se cumplimentó en fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, según consta en autos, por lo que se le tiene legalmente llamado a juicio.

TERCERO:- Por auto de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo al demandado dando contestación a la demanda y oponiendo excepciones y defensas, abriéndose una dilación probatoria por el término de ley, asimismo, mediante auto de fecha veinticinco de agosto

del año en curso, se tuvo a la parte actora refutando los hechos aducidos por la contraria en su contestación, adicionando los hechos que consignó en su demanda, sin cambiar el objeto principal del juicio, y una vez concluido el periodo probatorio en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una audiencia para que en la misma las partes alegaran de manera verbal lo que a su derecho convenga, produciendo los efectos de citación para sentencia ordenándose en la misma dictar la resolución que proceda, lo que en esta fecha se hace al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Competencia.- Este Juzgado Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 185, 192 fracción II, 195 fracción III del Código Adjetivo Civil vigente, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO:- Procedencia de la vía.- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción es la correcta, lo anterior en virtud de tener señalada una tramitación especial, siendo dilucidable con las reglas de los incidentes, acorde a lo establecido en el artículo 232, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO.- La parte actora funda su pretensión en los hechos y consideraciones legales que estima aplicables al presente juicio y la parte demandada produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose a las pretensiones reclamadas, con lo que quedó fijada la litis.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Por último, transcurrido el periodo de pruebas y alegatos, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda, misma que con esta fecha se pronuncia.

CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Señala el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: "...**Artículo 232.-** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando alguno se jacte públicamente que otro es su deudor o tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquel de quien se dice es deudor, puede ocurrir ante el juez del domicilio del jactancioso pidiendo que le señale un término para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que haya sido objeto de la jactancia. Las cuestiones sobre jactancia se ventilarán en la forma que para los incidentes establece este Código. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originen...".

Elementos de la acción.- Los elementos de la acción son a saber: **a).-** Que una persona se jacte de que otra es su deudor; **b).-** Que dicha acción se realice públicamente.

1.- JACTANCIA, ACCIÓN DE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR EL ELEMENTO "PÚBLICAMENTE"

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

De conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para la procedencia de la acción de jactancia es necesaria la debida acreditación en juicio de dos elementos: a) que una persona se jacte de que otra es su deudor o de que tiene una acción real que ejercitar contra ella; y b) que dicha acción se realice públicamente. Ahora bien, el término "públicamente" a que se contrae el numeral de mérito, debe entenderse como la divulgación de las manifestaciones jactanciosas a fin de que un amplio sector de la comunidad tenga conocimiento de ellas; por lo tanto, el hecho de que la parte demandada tenga el carácter de gestor

de cobranza de una institución bancaria que presta un servicio público, no implica la acreditación del elemento "públicamente", pues éste no depende de la naturaleza de las actividades del sujeto jactante, sino, como ya se dijo, de la divulgación que del descrédito de una persona se realice, misma que debe acreditarse fehacientemente y no presumirse. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 70/98. Luis Felipe Zubieta Zapata. 19 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Edwin Noé García Baeza.Época: Novena Época Registro: 194633 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Febrero de 1999 Materia(s): Civil Tesis: XIV.3o.1 C Página: 513.

Por cuanto hace al **primero** de los elementos analizados, tenemos que este no se encuentra probado, tomando en cuenta que no existe medio de convicción alguno con el cual se acredite que la persona moral *******SAPI DE C.V., SOFOM, E.N.R.,** se jacte públicamente que la **C.*******, es su deudora, pues por su parte la actora no ofreció probanza alguna de su intención.

Ahora bien de todas las pruebas que ofreció la parte demandada se le concedió valor probatorio a las siguientes

CONFESIONAL EXPRESA DE A PARTE ACTORA.- Que resulta de las declaraciones vertidas en el escrito inicial de demanda, consistene en que la parte actora si conoce la deuda frente a la persona moral, y posteriormente se contradice al referir que desconoce el supuesto adeudo que existe con dicha moral, declaración que se valora en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente juicio, las cuales se valoran conforme lo previsto por el articulo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses de la parte demandada, y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por cuanto hace al **segundo** elemento de la acción, consistente en **que dicha acción se realice públicamente**, una vez analizados los hechos y las probanzas allegadas a juicio, éste **no** se tiene por acreditado, se explica:

Cómo se dijo, la jactancia surge del derecho que tiene una persona de solicitar ante el órgano jurisdiccional, que quien **afirma públicamente** que le debe algo o que tiene alguna acción en contra suya, sea constreñido a reclamar judicialmente esa pretensión, siendo precisamente dato último su objetivo, en pro de la seguridad jurídica.

En efecto, es primordial, para acreditar los elementos constitutivos de la acción que nos ocupa, que la moral demandada se hayan jactado **públicamente**, de que la parte actora es su deudor.

Dicha afirmación pública consiste en la divulgación de las **manifestaciones jactanciosas y que debido a ellas un amplio sector de la comunidad tenga conocimiento de estas, desacreditando públicamente a la parte que se señala como deudor**, lo que no aconteció en la causa, siendo precisamente el elemento que **no acreditó la parte actora**, al no ofrecer prueba alguna.

Por cuanto hace al **segundo** de los elementos de la acción, tenemos que no se encuentra probado, dado que para ello resultaba indispensable que se hubiere acreditado que la persona moral **CREDIPLATASAPI DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, se jacte de que la **C.*******, es su deudora, situación que como se dijo con anterioridad en esta sentencia no se acreditó, y por ello, resulta inconcuso que este **segundo elemento** de la acción tampoco se encuentra acreditado.

Al no haberse acreditado la acción, resulta innecesario el estudio de la demanda planteada por la **C.******* en su escrito de inicial de demanda.

Por lo que en consecuencia, es de declararse **improcedente** el **JUICIO DE ACCIÓN DE JACTANCIA** promovidos por la C.*****, en contra de la persona moral *******SAPI DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, a quien se le absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en ésta Instancia al tratarse de una acción declarativa en la que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado, en términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO:- Se **declara improcedente** el presente **JUICIO DE ACCIÓN DE JACTANCIA** promovido por la C.*****, en contra de la persona moral *****., conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, y por ende, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la actora.

SEGUNDO:- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

TERCERO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el **Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos**, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

CUARTO:- Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el **Acuerdo General 32/2018** emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del **Acuerdo General 11/2020**, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso **Acuerdo 15/2020**, emitido en Sesión extraordinaria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de treinta de Julio del año en curso, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma la **Licenciada LAURA NANCY DE LA GARZA MAGAÑA**, Juez Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **Licenciada DORA ELIA MARTÍNEZ GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto Décimo Octavo del Acuerdo General 15/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.- **DOY FE.**

LIC. LAURA NANCY DE LA GARZA MAGAÑA.
JUEZ MENOR MIXTO DEL CUARTO DISTRITO
JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. DORA ELIA MARTÍNEZ GARCÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se hizo la publicación de Ley.- **EXP. 33/2023.-** Conste.
L'LNGM/L'DEMG/DHG

El Licenciado(a) DINORAH HERNANDEZ GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MENOR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.